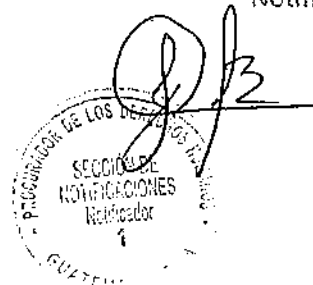


En la ciudad de Guatemala el dieciocho de enero de
dos mil dieciséis, siendo las dieciséis horas, con
trinta minutos, constituido NOVENA AVENIDA NUEVE
GUION CUARENTA Y CUATRO ZONA UNO, Procedo notificar a: PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, resolución de fecha CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL
DIECISEIS, dictada dentro del expediente: EIO. GUA. DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y
OCHO GUION DOS MIL QUINCE DIAGONAL DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Por medio de
cédula entregada a: Sofia Estrada, quien de
enterado SV firma. DOY FE.

Notificado.

Notificador.



REF.EXP.EIO.GUA.2748-2015/DCP

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, cuatro de enero dos mil dieciséis. -----

Tiene a la vista para resolver el expediente identificado en el epígrafe.-----

ORIGEN DEL EXPEDIENTE

El Procurador de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones y al acatar normas constitucionales y la ley específica, impulsó investigación referente a la presunta violación del Derecho Humano al Acceso a la Información Pública de la que sería víctima la entidad Congreso Transparente a través del Director Ejecutivo por parte de autoridades de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República. Mediante información obtenida por personal de esta institución se tuvo conocimiento que la entidad Congreso Transparente, a través de su representante legal, requirió ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República cuatro documentaciones que obran en los archivos del organismo de estado antes mencionado, siendo el caso que solo uno de los documentos solicitados le fue entregado a la entidad requirente mientras que los otros tres le fueron denegados. La problemática estriba en que la información denegada consiste en documentación que la Unidad de Acceso a la Información Pública debe publicar de oficio, violentando de esta forma la Ley de Acceso a la Información Pública.-----

INVESTIGACIÓN

Esta institución con riguroso apego a las normas vigentes y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados solicitó el pronunciamiento a la Licenciada Dolores Zeledón de López, Coordinadora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República. De igual forma, personal de esta institución realizó una supervisión al portal electrónico del Congreso de la República con el objeto de obtener mayores elementos de convicción que fundamenten una conclusión.-----

VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de la denuncia, informes recibidos y diligencia practicada, se estableció que efectivamente el dieciséis de febrero de dos mil quince, la Unidad de Información Pública del Congreso de la República recibió solicitud por parte del señor Ángel Estuardo Ramírez de León, Director Ejecutivo de Congreso Transparente por medio de la cual requería, copia de dos nombramientos en los que se autorizaba a dos personas participar en una diligencia que se desarrolló en el exterior del país; un listado detallado de cada uno de los trabajadores contratados bajo el renglón 011 durante el año dos mil catorce, incluyendo nombre completo, salario y puesto

Claudia López David
Procuradora Adjunta del
Procurador de los Derechos Humanos

desempeñado de cada uno; un listado detallado del personal contratado como asesor por el Congreso de la República y la hoja de vida de los 158 diputados que conforman la Séptima Legislatura. Ante tal circunstancia, la Licenciada Dolores Zeledón de López, Coordinadora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República informó a esta institución que al recibir la solicitud se requirió a las direcciones del Congreso de la República que poseían la información que la remitieran a efecto de ser entregada, sin embargo sólo la Dirección Financiera remitió lo relacionado a los nombramientos requeridos por el señor Ángel Estuardo Ramírez de León. Por otro lado es menester mencionar que se tuvo a la vista la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince en la que se le hace saber al señor Ramírez de León el motivo por el cual no se le entregaría la información solicitada relativa a los listados de trabajadores y las hojas de vida de los 158 diputados al Congreso de la República, la cual en su parte conducente establece: *"Hacer del conocimiento del señor Ángel Estuardo Ramírez de León que (...) el Estado de Guatemala debe proteger la vida privada y la seguridad de los habitantes, entre los cuales se incluyen las personas que laboran en el Congreso de la República, considerando que dentro de esa obligación se encuentra la protección de sus datos personales. No obstante, es de hacer constar que este Alto Organismo del Estado, respetuoso de los principios que inspiran la Ley de Acceso a la Información Pública, cuenta con la página oficial del portal electrónico, donde el petionario puede acceder libremente. (...)"*. Derivado de lo anterior, personal de la Secretaría Ejecutiva de Acceso a la Información Pública de esta institución llevó a cabo una supervisión al portal electrónico mencionado en la resolución previamente aludida, desprendiéndose de tal diligencia que lo requerido por el afectado no obra en su totalidad en dicho medio electrónico, por lo que consecuentemente se vulnera flagrantemente el Derecho al Acceso a la Información Pública. Del análisis de los autos obrantes en el expediente de mérito se arriba a la conclusión que, si bien es cierto es un deber del Estado de Guatemala proteger la vida y la seguridad de sus habitantes, es de tener en consideración que la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 10 establece cual es la información considerada como pública de oficio siendo un deber, por imperativo legal, cumplir con lo estipulado en tal artículo, toda vez que el Congreso de la República figura como un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública. En tal virtud, lo argumentado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del referido Organismo de Estado no se ajusta a los preceptos fundamentales consagrados en el cuerpo legal previamente descrito, puesto que lo requerido por el afectado no encuadra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 4 del artículo 10 del referido marco normativo para la no entrega de información, estableciéndose que lo solicitado debió ser entregado por el sujeto

obligado, así como el mismo debe actualizar en forma inmediata, la información contenida en su portal electrónico con el objeto que no se continúe afectando los derechos de todos los habitantes de la República de Guatemala. Finamente, es prudente traer a colación que el Derecho al Acceso a la Información Pública, constituye uno de los pilares fundamentales para la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, toda vez que es el mecanismo que poseen los administrados para poder fiscalizar el actuar de los funcionarios y empleados públicos, así como toda aquella organización o persona individual que posea en su poder información relativa al accionar estatal, determinándose en el presente caso que al restringirse el acceso a la información pública, se manifiesta la vulneración no sólo de normas administrativas propias contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, sino además se contempla la posible conculcación de los principios de legalidad y transparencia en la función pública, al no poder acceder efectivamente a la información correspondiente en las dependencias relacionadas. Por lo anteriormente considerado, el Procurador de los Derechos Humanos, estima procedente emitir la declaración que corresponde.-----

CONSIDERANDO

Que el Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa y protección de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Que según el artículo 13 inciso d) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, es atribución del Procurador el recomendar a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado; y el artículo 14 inciso f) establece que corresponde también al Procurador "Recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los derechos humanos, que presenten en forma oral o escrita cualquier grupo, persona individual o jurídica".-----

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *"Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna".-----*

Claudia López David
Procuradora Adjunta I del
Procurador de los Derechos Humanos

CONSIDERANDO

Que el artículo 1, en sus numerales 3 y 4, de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: *"Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley".-----*

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 numeral 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *"son sujetos obligados, toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite (...) 30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado".-----*

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su parte conducente establece que: *"Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado: (...) 4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, **empleados y asesores** que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado; (...) ".-----*

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *"Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo: 1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; 2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública; 3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa; 4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado; 5. Coordinar, organizar, administrar,*

custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y 6. Las demás obligaciones que señale esta ley."-----

CONSIDERANDO

Que el artículo 46, de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *"El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República"*.-----

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en su parte conducente: *"Sistema de sanciones: Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estará sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables."*.-----

POR TANTO

El Procurador de los Derechos Humanos, en conciencia y con base en las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala; el Decreto 54-86 Reformado por el Decreto 32-87 ambos del Congreso de la República de Guatemala, y la Ley de Acceso a la Información Pública, que le confiere al Procurador de los Derechos Humanos la categoría de autoridad reguladora del acceso a la información y por ende el encargo de velar por el estricto cumplimiento de lo consagrado en la misma, en lo relativo a proteger el derecho humano al Acceso a la Información Pública que debe ser garantizado como pilar fundamental de la transparencia en la consolidación del Estado de Derecho.-----

RESUELVE

I.- DECLARAR: La violación del derecho humano al acceso a la información pública por no conservar actualizada la información pública de oficio en el portal electrónico del Congreso de la República, de la que fue objeto **Ángel Estuardo Ramírez de León, Director Ejecutivo de la entidad Congreso Transparente así como todos los habitantes de la República de Guatemala que deseen acceder a la información pública de oficio ubicada en el portal electrónico del Congreso de la República.**-----

II.- SEÑALAR: Como responsable de dicha violación a la Licenciada Dolores Zeledón de López, Coordinadora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República.-----

III.- ORDENAR: El cese inmediato de dicha violación y para el efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República deberá realizar lo siguiente: a) Actualizar de forma inmediata la información contenida en el portal electrónico identificado como "*www.congreso.gob.gt*" en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública específicamente en su numeral cuarto; b) Proporcionar la información solicitada.

IV.-RECOMENDAR: Al Presidente del Congreso de la República de Guatemala que realice una verificación constante a la información pública de oficio que se encuentra en el portal electrónico de la entidad que preside, con el objeto de que no se siga vulnerando el derecho al Acceso a la Información Pública de todos los habitantes de la República de Guatemala.

V.- REMITIR: a) Copia de la presente resolución a la Sección de Antecedentes Sobre Violación de los Derechos Humanos, de esta Institución. b) Copia simple de lo actuado al Ministerio Público para lo que haya lugar.

VI.- Dar seguimiento a la presente.

VII.- Notifíquese y archívese.


Claudia López David
Procuradora Adjunta
Procurador de los Derechos Humanos

